

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1240

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Herederos indeterminados de la causante Rosa Jaluf de Castro
Radicación: 760013103007 2016 00052 00

Por Auto Interlocutorio No. 432 del 6 de abril de 2016, se libró mandamiento ejecutivo a favor del **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Rosa Jaluf de Castro**, por el valor de las obligaciones decretadas en aquel proveído e incorporadas en el Pagarés Nros. 38442763-5626 y 254889223, aportados para el cobro coercitivo.

La demandada **Rosa Jaluf de Castro** se notificó por conducta concluyente (artículo 301 C.G.P.) del mandamiento ejecutivo el 6 de octubre de 2017, fecha en que coadyuvó la petición de suspensión del proceso que en la mencionada fue accedida y reanudada por auto de fecha 16 de mayo de 2018.

Mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2018, se aportó del registro civil de defunción que constata el fallecimiento -25 octubre de 2017 - de la demandada en el transcurso de este proceso. En consecuencia, por auto interlocutorio No. 081 del 4 de febrero de 2019 se ordenó la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se emplazó los HEREDEROS INDETERMINADOS de la demandada fallecida en la forma determinada en el artículo 108 y concordantes del Código General del Proceso, se designó curador ad-litem, ocurriendo la notificación personal de la auxiliar de la justicia mediante mensaje enviado a la dirección electrónica cielomanrique@hotmail.com de fecha 6 de octubre de 2021 en uso del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8º, quien dentro del término legal contestó la demanda mediante memorial radicado el 29 de octubre de 2021, sin proponer excepciones de mérito.

Al proceso no comparecieron herederos determinados, el cónyuge sobreviviente de la demandada fallecida, albacea con tenencia de bienes, ni curador, como tampoco fue informado este juzgado de la existencia de ninguno de ellos por la parte demandante, por lo que resulta inane su notificación personal.

Ahora bien, dentro del control de legalidad oficioso el juez de conocimiento se analiza nuevamente los requisitos formales y sustanciales del Pagarés que se aportaron con la demanda, advirtiendo que estos reúnen las exigencias dadas por el artículo 709 del C. Co. y el artículo 422 del C.G.P. prestando mérito ejecutivo, al contener obligaciones claras expresas y actualmente exigibles.

En ese orden de ideas, al no existir ningún vicio que afecte el procedimiento de la ejecución, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de competencia, capacidad de las partes, demanda en forma y legitimidad tanto por activa como por pasiva, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. P., aclarando que el mandamiento de pago continuará contra los herederos indeterminados de la litigante **Rosa Jaluf de Castro**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra **los Herederos Indeterminados** de la causante **Rosa Jaluf de Castro** y a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, conforme lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo No. 432 del 6 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo normado por el artículo 365 ibídem, en la liquidación de las costas, inclúyase la suma de \$ 2.680.000 como agencias en derecho.

CUARTO. Por secretaria, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN de esta ciudad para que continúen con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7eac5719b6012a803e12dae931461e0fee23a2e96e6c8ba11ea9e0d80fc6a5**

Documento generado en 14/12/2021 04:32:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>